

Poder Judicial de la Nación

91274/2022

ORUE, NANCY DEL CARMEN c/ GARAY, DAMIAN JOSE Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“Orue, Nancy del Carmen C/ Garay, Damián José Y Otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”**, Expediente N° 91.274/2022, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Que a fs. 2/26 se presenta **Nancy del Carmen Orue**, por intermedio de apoderado, y promueve demanda de daños y perjuicios contra **Damián José Garay y Juan Ángel Silvera**, y/o contra quien resulte propietario, y/o poseedor, y/o tenedor, y/o usuario, y/o usufructuario y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo marca Fiat Siena, dominio CCM112, el día 21 de julio de 2022, por la suma de \$ **10.637.700** y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, más intereses, costos y costas.

Solicita la citación en garantía de **“Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 21 de julio de 2022, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba a bordo de su motovehículo marca HONDA modelo WAVE 110 S dominio A096TVP, con el casco reglamentario correctamente colocado, y cumpliendo las normas de tránsito correspondientes, circulando sobre la Av. Juan Manuel de Rosas, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, y en esas circunstancias, y en proximidades a la intersección con la calle Almirante Brown, fue en forma repentina y totalmente desaprensiva, embestida por el vehículo marca Fiat modelo Siena HI dominio CCM112, el cual se desplazaba sobre la misma calle y sentido pero a su izquierda, esquivando un vehículo, produciendo ello que se interponga en la circulación del actor, embistiéndola en su lateral izquierdo.



Dice que así las cosas, y en virtud de la distracción del accionado, se termina cayendo de la moto, sufriendo cuantiosas lesiones. Indica que la maniobra fue realizada sin la menor precaución respecto a la posible colisión con alguno de los vehículos que circulábamos en dicha calle. Agrega que lo sorpresivo de la maniobra descripta, impidió que logre esquivar al rodado y evitar el contacto.

Atribuye la responsabilidad del evento al demandado y como consecuencia del hecho, reclama: 1) por daños materiales la suma de \$ 147.700; 2) por privación de uso la suma de \$ 30.000; 3) por gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica la suma de \$ 100.000; 4) por gastos de traslado la suma de \$ 40.000; 5) por gastos de vestimenta la suma de \$ 20.000; 6) por daño físico la suma de \$ 6.000.000; 7) por consecuencias no patrimoniales la suma de \$ 3.000.000; 8) por daño psíquico la suma de \$ 1.000.000; 9) por tratamiento psicoterapéutico la suma de \$ 100.000; y 10) por tratamiento médico futuro la suma de \$ 200.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que a fs. 32/55 se presenta por intermedio de apoderado, **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce haber emitido la póliza n° 08/02/598696 que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con un límite máximo por acontecimiento de \$ 23.000.000 respecto del automóvil marca Fiat Siena patente CCM112, siendo su asegurado el Sr. Damián José Garay.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 64/66 la parte actora acusa temeridad y malicia, planteo que es contestado por la aseguradora a fs. 70/72.-

4) Que a fs. 82/83 se presenta por intermedio de gestor procesal el demandado **Damián José Garay**, contesta la demanda entablada en su contra y



Poder Judicial de la Nación

adhiera en todos los términos a la presentación efectuada por la citada en garantía, solicitando el rechazo de la pretensión con costas. Dicha gestión fue ratificada a fs. 89/93.

5) A fs. 97 se declara la rebeldía del demandado **Juan Angel Silve-
ra**.

6) A fs. 108 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal, abriéndose la causa a prueba y proveyéndose a fs. 109 las probanzas conducentes para la dilucidación de la causa.

7) Mediante providencia de fs. 213 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, prerrogativa de la cual hizo uso la parte actora, el demandado Garay y la citada en garantía.

8) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **21 de julio de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en



concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por las partes en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho, como así también su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Cabe señalar que la rebeldía declarada y firme respecto del demandado **Silvera**, al igual que la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía y por el restante demandada, que sí han contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrojadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre una motocicleta y un vehículo en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas



o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Cabe agregar que por ser una colisión en la que intervinieron un auto y una motocicleta, el conductor de esta última se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito; por las características de la motocicleta y debido a su accionar a motor, no debe ser considerado un vehículo menor, si no que se equipara a los automóviles (CNCiv., Sala L, “Bonggi, Maximiliano A. c/ Wacker, Julio G. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 26/4/06).

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la inci-



dencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos” JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Así, cabe señalar que existen elementos de juicio que valorados en conjunto y apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 386 y 456 del CPCCN), generan en mí la convicción de que el evento dañoso realmente existió.

En efecto, debo decir que si bien la citada en garantía desconoció el hecho invocado en la demanda, lo cierto es que a fs. 112 acompañó la denuncia de siniestro, de la cual se desprende que el demandado Garay denunció el siniestro motivo de la presente controversia.

Asimismo, detalla la forma de ocurrencia de los hechos de la siguiente manera: “estaba circulando por Rosas en sentido rotonda de San Justo cuando un colectivo que circulaba paralelo a mi frena yo lo esquivo y una moto que venía detrás también intenta esquivarlo y me golpea mi espejo derecho. La persona que manejaba la moto cae al suelo pero se levanta por sus propios me-



Poder Judicial de la Nación

dios alegando no tener golpes ni lastimaduras. Nos pasamos los datos y seguimos la marcha” (sic)

Con relación a dicha probanza, cabe señalar que tanto la denuncia ante la aseguradora como el acta de choque tienen el valor probatorio de una *confesión extrajudicial*, en los términos del art. 425 del Código Procesal, revisiendo, entonces, los alcances de una verdadera plena prueba que sólo podrá desvirtuarse en el supuesto que se demuestre en forma fehaciente que aquellas fueron proporcionales por error u otro vicio susceptibles el anular el consentimiento prestado (CNCiv., Sala A, 26/10/04, “Rodríguez, Sergio c/ Laine, Juan J. y otros s/ Daños y Perjuicios”, Juris. citada por Hernán Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, tomo 3, página 220).

OS
UN

Así, si bien no se escapa la controversia doctrinaria y jurisprudencial existente en lo relativo al valor probatorio de la denuncia de choque, lo cierto es que reconocida la autenticidad de aquella, y no siendo contradicha por otros elementos de prueba por parte el accionado, ella resulta suficiente para tener por acreditado el hecho, con independencia del carácter de documentos público o privado que se le asigne (CNCiv., Sala B, 17/11/06, “Mercurim, Jorge O. c/ Chávez, Roberto C s/ Daños y Perjuicios”, jurisprud. citada por Hernán Daray, en “Derecho de Daños en accidentes de tránsito”, tomo 3, página 221).

En las presentes actuaciones, cuento además con las fotografías acompañadas por la parte actora junto con la demanda, donde se pueden observar los daños sufridos por la motocicleta del accionante.

Cabe agregar además que si bien en autos prestó declaración el Sr. Fabricio Nicolás Leiza, dicho testimonio poco aporta para dilucidar la presente controversia.

Así cabe recordar que la apreciación de la eficacia probatoria de la prueba testimonial debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración. En este sentido el Magistrado goza de amplias facultades pudiendo admitir las que, conforme con el correcto entendimiento humano, considere acreedoras de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente y, al mismo tiempo, desestimar las que no



logren formar convicción (Conf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal, t. 2, pág. 438 y su cita).

Por último, cabe decir que la prueba pericial poca aporta para dilucidar la presente controversia, ya que el experto designado de oficio, Ing. Marcos Enrique Migliorini señaló que en autos no hay suficientes elementos de orden técnico para dilucidar velocidades, punto de impacto trayectorias y posiciones finales de los rodados (ver dictamen de fs. 116/117)

VI.- Así, los elementos probatorios reseñados, en especial la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía, y teniendo en cuenta además la conducta asumida por las partes en el proceso (arg. Art. 163, inc. 5 del Código Procesal), no hacen más que corroborar la existencia del hecho dañoso invocado por los accionantes en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así también el contacto entre la motocicleta marca Honda Wave dominio A096TVP en el cual circulaban la actora y el vehículo marca Fiat Siena dominio CCM112, conducido por el codemandado rebelde Juan Angel Silvera de propiedad del restante demandado, Sr. Damián José Garay.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga de los accionados y su aseguradora demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el caso de autos, sin perjuicio de señalar que de la prueba producida en autos no surge cual de los vehículos invade el carril del otro, lo cierto es que ni los demandados ni la aseguradora han aportado elementos que sustenten su versión de los hechos, ni lograron acreditar circunstancias eximentes como para enervar su responsabilidad, ni tampoco probaron la culpa de la actora.

Cabe recordar que el CCCN 1757 y 1769, en tanto consagra, en sentido análogo al derogado cciv 1113, el principio de la responsabilidad con factor de atribución objetivo, conforme es sabido, produce el desplazamiento del onus probandi, quedando en consecuencia a cargo del demandado de autos



Poder Judicial de la Nación

demostrar alguna de las eximentes que prevé la norma de incumbencia, es decir, el hecho del damnificado -CCCN 1729-, el caso fortuito o fuerza mayor -CCCN 1730- o el hecho de un tercero por quien no debe responder -CCCN 1731- (conf. CNCiv, Sala G, autos “Corrado César Antonio c/Bedendo Tomás y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte N° 11.733/2019, del 20/8/2025)

Por todo lo expuesto, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir a los accionados frente a la pretensión resarcitoria de la parte actora es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada conforme a lo previsto por el art. 1757, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Damián José Garay y Juan Angel Silvera** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a su aseguradora **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, en la medida del seguro contratado.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado el actor su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Incapacidad psicofísica - tratamiento médico futuro y psicoterapéutico.

La actora reclamó la suma de \$6.000.000 en concepto de daño físico, la suma de \$1.000.000 en concepto de daño psíquico, la suma de \$100.000 en concepto tratamiento psicoterapéutico y la suma de \$200.000 en concepto de tratamiento médico futuro, y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv.,



Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros¹ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebon, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también



Poder Judicial de la Nación

éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

Vale aquí reiterar que para que una indemnización sea procedente deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad. La ausencia de cualquiera de ellos impide el otorgamiento de una indemnización, aun cuando la solución muchas veces pueda ir de contramano a lo que imponen los sentimientos (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., Los presupuestos del deber de reparar, en La Ley, del 4 de mayo de 2012, págs. 1 y siguientes).

Así, a fs. 62 luce agregada la constancia remitida por los Consultorios Comunitarios “San Justo”, de fecha 29 de diciembre de 2022, en la cual se informa que la Sra. Nancy Orue (DNI 94.459.712) fue atendida el día 22 de julio de 2022 por la médica clínica Dra. Analía Suárez Pulido (M.N. 175.905). Según surge de la historia clínica acompañada, la paciente refirió haber sufrido un accidente automovilístico ocurrido el día anterior, entre las 12 y 13 horas, en la vía pública, cuando circulaba en motocicleta y fue embestida por un automóvil, cayendo al suelo. Presentaba traumatismo en miembro superior derecho y miembro inferior izquierdo, dolor en región trocantérea izquierda, hematoma en muslo superior izquierdo y malestar general. Se solicitaron estudios radiográficos de miembros superiores, cadera y pelvis, y se consignó el diagnóstico de traumatismo leve.

De la pericia médico-legal practicada por el Dr. Enrique José María Basso surge que la Sra. Nancy del Carmen Orue, de 49 años de edad al momento del examen, presenta lumbalgia sin irradiación radicular, con contractura muscular paravertebral, discreta rectificación de la lordosis lumbar fisiológica y limitación funcional para la flexo-extensión y lateralización del raquis. Los



estudios complementarios —radiografías y resonancia magnética de columna lumbosacra— revelaron rectificación de la columna, sacro verticalizado, pinzamiento discal a nivel L4-L5 y abombamientos discales posteriores que improntan sobre la cara anterior del saco tecal.

El experto explicó que, si bien el tiempo transcurrido entre el accidente (21/07/22) y el examen (28/11/24) impide afirmar con criterio científico absoluto el origen traumático de las lesiones, el siniestro resulta idóneo para producirlas, atendiendo al mecanismo descrito —impacto posterior mientras la actora circulaba en motocicleta—.

En función del baremo de Altube y Rinaldi, estimó que la actora presenta una **incapacidad física parcial y permanente del 10% del total**, derivada de la lumbalgia con limitación de la movilidad y cambios degenerativos de dicho nivel.

En cuanto al aspecto psíquico, el mismo perito efectuó examen clínico y solicitó un psicodiagnóstico realizado por la Lic. Julieta Zaina el 13/02/25, quien concluyó que la actora presenta una personalidad de base dentro de la normalidad, la cual se vio afectada por el episodio traumático, configurando un trastorno por estrés postraumático crónico leve (DSM-IV F43.1 / CIE-10 309.81).

El informe describe que, tras el accidente, la Sra. Orue evidenció temores al conducir y circular por la vía pública, disminución de su vida social y familiar, irritabilidad y sentimientos depresivos. En base al baremo de Castex y Silva, se estimó una **incapacidad psíquica parcial y permanente del 10% del total**. Se sugiere psicoterapia individual por el término de un año, con frecuencia semanal y un costo estimado de \$20.000 por sesión en el ámbito privado.

En consecuencia, el perito concluyó que la actora presenta **una incapacidad total del 20%**, resultante de la suma del **10% físico** y **10% psíquico**, ambas de carácter **parcial y permanente**.

La parte actora a fs. 177 formuló pedido de explicaciones al experto —a tenor del punto pericial n.º 8 ofrecido oportunamente—, solicitando que recomiende un tratamiento de rehabilitación física adecuado al cuadro de lumbalgia descrito, indicando su costo y duración.



Poder Judicial de la Nación

El perito, al evacuar el traslado conferido, explicó a fs. 179/180 que su respuesta inicial (“dependerá de sus aspiraciones, los costos dependerán del tratamiento sugerido, el equipo de profesionales actuante y el medio donde se realice”) obedeció a la imposibilidad de determinar con precisión un valor orientativo, en tanto tal estimación depende de factores ajenos a su conocimiento, como la eventual cobertura médica de la actora, el ámbito asistencial elegido y las características del tratamiento a indicar. Agregó que cualquier cifra que se propusiera en abstracto podría resultar arbitraria o alejada de la realidad clínica, razón por la cual se abstuvo de formular una recomendación numérica concreta.

La parte demandada impugnó a fs. 203/207 la pericia médica, cuestionando la falta de un nexo causal cierto entre la lumbalgia diagnosticada y el accidente, destacando que el propio perito reconoció que resultaba “imposible aseverar con criterio científico cierto el origen de la lesión descrita”. Señaló además que los estudios revelan signos degenerativos no compatibles con un traumatismo agudo, y que la incapacidad del 10% fijada carece de sustento objetivo, al basarse en manifestaciones dolorosas subjetivas. También objetó la pericia psicológica, por fundarse en una evaluación aislada sin respaldo clínico ni tratamiento en curso, considerando arbitrario el porcentaje asignado y elevado el costo sugerido para la terapia.

El perito, al contestar el traslado a fs. 209/210, mantuvo sus conclusiones, señalando que las estimaciones de costos o tratamientos dependen de variables externas a su conocimiento —como la cobertura médica o el medio asistencial—, por lo que no corresponde fijar un valor orientativo sin base concreta.

Cabe ponderar que la incapacidad debe provenir del insoslayable dictamen pericial que acredite la realidad de la secuela irreversible, el cual debe dotar al magistrado de un asesoramiento técnico sobre materias que no son de su específico conocimiento, ilustrando el criterio del órgano jurisdiccional y brindando conclusiones derivadas de la aplicación de los principios y conocimientos de la medicina. En efecto, en este análisis de la incapacidad sobreviniente esa prueba reviste particular importancia, ya que la procedencia del resarcimiento requiere la demostración concreta de la merma permanente de la capacidad que só-



lo puede provenir de ese medio de convicción (Conf. CNCiv., Sala A, “Rimonda, Mariana B. c/ Modo Sociedad Anónima de Transporte y otros s/ daños y Perjuicios”, del 4/7/2005).

También, corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución psicofísica, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades físicas o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).



Poder Judicial de la Nación

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que la actora *Nancy Del Carmen Orue* contaba con 47 años al momento del siniestro, de estado civil soltera, con estudios primarios completos, y de ocupación empleada (ver psicodiagnóstico de fs. 153/164).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad psicofísica** detectada, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos diez millones (\$ 10.000.000)**, monto que comprende asimismo el costo estimado del tratamiento psicoterapéutico individual sugerido por el perito interviniente, así como la eventual realización de sesiones de rehabilitación física orientadas a la mejoría del cuadro de lumbalgia, conforme lo señalado por el Dr. Basso, quien —si bien reconoció la posibilidad de dicho tratamiento— indicó que no era posible establecer un valor orientativo en razón de las variables asistenciales involucradas.

b) Daño Moral.

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X,13, Galdós, Jorge Mario,



en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones psicofísicas antes mencionadas, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos cinco millones (\$ 5.000.000)**.

c) Gastos de farmacia, traslado y vestimenta



Poder Judicial de la Nación

La accionante peticiona la suma de \$ 100.000 en concepto de gastos de farmacia, la suma de \$ 40.000 por gastos de traslado y, además, la suma de \$ 20.000 por gastos de vestimenta.

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

Por otro lado, en lo que respecta a los gastos de vestimenta, entiendo que en este caso resultan presumibles las erogaciones que la actora debió realizar a partir del siniestro, dado que sufrió de lesiones físicas y la motocicleta tuvo deterioros con motivo del accidente, lo que permite tener por acreditado, al menos en un sentido mínimo, la existencia de dicho daño. Tengo presente, sobre el particular, que la víctima puede reclamar el valor de la vestimenta destruida o deteriorada en el accidente, aunque no aporte prueba directa de su inutilización, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir ese perjuicio (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, cit., t. 2A, p. 151).

En este caso, reitero que al momento del accidente la actora circulaba en motocicleta, lo que, de consuno con las restantes circunstancias del impacto, hacen presumible que aquella padeció un deterioro de la ropa que vestía a ese momento. Sin perjuicio de que no obra en autos prueba directa del referido dete-



rioro en la vestimenta, se acreditó que recibió atención médica en los Consultorios Comunitarios “San Justo”, lo que refuerza la verosimilitud del reclamo y justifica admitir prudencialmente una suma en concepto de este rubro.

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la **suma de pesos setenta mil (\$ 70.000)**.

d) Daños materiales.

La actora reclama la suma de \$147.700.- por daños materiales a su motovehículo, acompañando a sus efectos el presupuesto obrante a fs. 2/14 (ver pág. 17 del pdf).

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad de la Sra. Nancy del Carmen Orue, con relación a su motocicleta, ha sido corroborada con la prueba informativa producida al SINTYS que obra a fs. 42 en el beneficio de litigar sin gastos n° 91274/2021/1.

Asimismo, corresponde señalar que a fs. 138/139 la parte actora produjo la prueba informativa dirigida al taller “Moto Mecánica Sergio” ofrecida por aquella, por lo que cabe tener por acreditada la veracidad del presupuesto acompañado a fs. 2/14.

Ahora bien, de las fotografías acompañadas a fs. 2/14 (ver pág. 18/21 del pdf) se pueden observar los daños sufridos por el motovehículo de la actora a raíz del accidente.

En lo que respecta a los daños materiales del motovehículo, el perito ingeniero Marcos Enrique Migliorini informó que no pudo realizar la inspección directa de la unidad siniestrada, y que, de las fotografías agregadas a la demanda, únicamente se aprecia la falta del espejo retrovisor izquierdo, sin que existan elementos suficientes para corroborar los restantes daños detallados en el presupuesto acompañado —cristos superior e inferior, juego de barrales, llanta delantera y cacha lateral bajo asiento—.

Ante ello, la parte actora solicitó explicaciones, requiriendo que el experto estime el costo de reparación en función de los daños que surgen de las imágenes obrantes en autos (ver fs. 121).



Poder Judicial de la Nación

El perito, al contestar el traslado conferido, ratificó a fs. 132 su dictamen inicial señalando que los daños mencionados en el presupuesto no pueden verificarse mediante las fotografías y que su constatación requiere una inspección física del rodado, destacando que con la evidencia disponible no es posible estimar el costo total de reparación, más allá de la reposición del espejo izquierdo.

A lo expuesto, cabe señalar que, los tribunales “deben evitar que el fácil abultamiento de las cuentas sea una manera de incrementar abusivamente las indemnizaciones (C.N.Civ., Sala A, “Fittipaldi Felipe c/ Di Vito Andrés”, marzo 9-971, con voto del Dr. Llambías).

Asimismo, se ha resuelto que el haberse acompañado un presupuesto no implica que su importe sea el costo razonablemente correcto de las reparaciones, por lo cual no cabe apartarse de la opinión del perito pues los conocimientos y experiencia del experto son garantía de sus expresiones, no siendo razón o apoyo suficiente para apartarse de ella la existencia de un presupuesto traído al juicio por la actora (C.N.Esp. Civ. y Com., Sala II, “Maciel Antonio c/ Trabajadores Transportistas Asociados s/ Sumario”, 27/2/81).

En virtud de lo expuesto, y no habiéndose acreditado mediante prueba idónea la existencia ni la magnitud de los daños materiales invocados, el presupuesto acompañado por la actora no será valorado a los fines de esta instancia.

Sin embargo, teniendo en cuenta las constancias que surge de autos y encontrándose probado el contacto entre la motocicleta de la actor y el rodado del demandado, corresponde concluir que la motocicleta ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Así las cosas, corresponde justipreciar el importe atinente al rubro en estudio acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal (conf. CNCiv Sala A, 22/10/2013, “C., C. M c. Sanatorio del Valle y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 10.366/2004). De todos modos, en ausencia de prueba concreta del monto del perjuicio, y si bien puede acudir a la precitada facultad judicial, el importe en cuestión debe fijarse con parquedad, para evitar que la suma a concederse pueda redundar en un enriquecimiento indebido de la víctima (Sala A, 10/11/2011, “P., G. A. c. A., J. L. y otros s/ daños y perjuicios”, LA LEY, 2011-F, 568; ídem, 25/11/2011, “E., G. O. c. Trenes de



Buenos Aires SA y otro s/ daños y perjuicios”, LA LEY, 2012-A, 80 y RCyS 2012-II, 156).

Por los motivos que anteceden y acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal (Sala A, 22/10/2013, “C., C. M c. Sanatorio del Valle y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 10.366/2004), es-timo apropiado enjugar el presente rubro en la suma de **pesos cincuenta mil (\$ 50.000)**.

e) Privación de uso.

La motocicleta por su naturaleza está destinada al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (conf. CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021).

Sentado ello, corresponde señalar que la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizan la unidad de la actora.

En el caso de autos, no existe prueba precisa sobre el tiempo que la motocicleta quedó inmovilizada en un taller mecánico, sin embargo, entiendo que a los fines de su arreglo debió detenerse.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos cincuenta mil (\$ 50.000)**.

VIII.- Temeridad y malicia



Poder Judicial de la Nación

Por último, habré de expedirme con relación al acuse de temeridad y malicia efectuado por la parte actora en su escrito de fs. 64/66, el que fuera contestado por la citada en garantía a fs. 70/72.

Dispone el art 45 del Código Procesal (t.o. ley 25.488) que “Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de pesos cincuenta mil. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria. Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten admisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos fácticos o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso”.

En ese sentido, incurre en temeridad el litigante que deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una pauta mínima de razonabilidad (conf. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado...", tº 2, págs. 393 y sgtes.). Así es que la temeridad o malicia aprehendida en los arts. 45, 551 y concs. del Cód. Procesal se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón o “torto”; y culpa, insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Francesco Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil", traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, U.T.E.H.A., 1944, -II-128/130, nº 175).

Estos antecedentes, elaborados en Italia con recepción expresa en el art. 96 del código procesal de 1940 preparado por Redenti, Carnelutti, Calamandrei y Conforti, resultan significativos para la conceptualización de la norma incorporada en el art. 45 del ordenamiento vigente en nuestro derecho (Juan Carlos Hitters, "La litis temeraria y la conducta maliciosa", revista JUS Nos. 11-12,



págs. 243/265) y tienen aplicación en nuestra jurisprudencia (CNCiv., sala D, L.L., 133/603/5, voto del Dr. Cichero; id., L. n° 186184 del 13-2- 96, autos "Privato, Lía Mariana c/Sardina de Barrera, Flora"; y L. n° 216003 del 13-3-98, autos "Rey Prado, Minia Mariana c/Hoffmann, María Isabel", CNCivil, sala G, E.E. c/ C.D., L.G. s/ daños y perjuicios, del 21/11/2002).

Así, requiere la concurrencia indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales, pues al hallarse en juego el libre ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, el criterio debe ser restrictivo.

En el caso bajo análisis, frente al planteo efectuado por la actora no se advierte que la conducta desplegada por la citada en garantía a lo largo del pleito sea causal suficiente para imponer sanciones procesales, por lo que no se configura en autos, a juicio del suscripto, el supuesto contemplado por el artículo 45 del Código Procesal.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de sanciones formulado por la parte actora, con costas por su orden, atento las particularidades de la cuestión y la actitud tomada en autos por ambos litigantes (arts. 68 segundo párrafo y 69 CPCC).

IX.- Alcances de la condena respecto de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada

Atento a la manera en que se decide, y el límite de cobertura esgrimido por la citada en garantía a fs. 32/55, deviene innecesario el tratamiento del planteo de limitación de cobertura formulado por dicha aseguradora en el apartado II de su contestación.

A todo evento, cabe aclarar que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344; cciv 953- (conf. CNCiv, Sala G, autos "C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios", c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

X.- Intereses



Poder Judicial de la Nación

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación - art. 1748 CCyCN- **(21 de julio de 2022)** y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

XI.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd,



15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

XII.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** **1)** Haciendo lugar a la demanda promovida por **Nancy del Carmen Orue** con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Damián José Garay** y **Juan Ángel Silvera** la que hago extensiva a la aseguradora **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, esta última en la medida del seguro contratado, a pagar al actor la suma de **pesos quince millones ciento setenta mil (\$ 15.170.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses. **3)** Conforme lo solicitado por la parte actora en el apartado IX del alegato presentado a fs. 214/247, diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para una vez aprobada la liquidación definitiva. **4)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

